



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Aclare qué título pretende cobrar, la letra de cambio o el acuerdo de pago, como quiera que no pueden coexistir dos títulos en este proceso de ejecución.
2. En el evento de basarse la ejecución en el acuerdo de pago, precise:
  - a. Como el acuerdo de pago fue pactado por instalamentos, discrimine cuota a cuota qué corresponde a capital y qué a intereses de la suma total de la obligación, lo anterior en razón a que puede incurrirse en anatocismo, ya que las cuotas pactadas incorporan en si mismas capital e intereses, de los que no se puede hacer un cobro de interés adicional.
  - b. En defecto de lo anterior, según lo dispuesto en el núm. 4º del Art. 82 y el núm. 3 del Art. 90 del C. G. del P., y en el evento de pretender hacer uso de la cláusula acceleratoria del acuerdo de pago que se ejecuta, deberá aclarar la fecha a partir de la cual se produjo la extinción del plazo, y desde la cual se deprecia el pago de intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del CGP.

c. Aclare, corrija y excluya la pretensión 4 de la demanda, en atención a que, en el acuerdo de pago, la suma de \$667.000 no hace referencia a intereses de mora si no intereses de plazo, cobrados, lo que haría incurrir en error al Despacho por parte del memorialista, más aún cuando estos intereses sobrepasan la tasa más alta legal permitida. (se le recuerda al apoderado lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 78 del C.G.P.)

3. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada; como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Tenga en cuenta la parte demandante, que de la subsanación de la demanda se debe enviar simultáneamente al actor, copia de esta por medios electrónicos; aunado a lo anterior, en estos mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del citado Decreto, esto con el fin de evitar futuras nulidades, igualmente alléguelos en orden (foliatura), formato pdf y con el mínimo de estética en su presentación para mayor claridad.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2021-28

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

016 Hoy 11 de febrero de 2021

El Secretario

**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**

**Firmado Por:**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e1e3e547089c0774cd3dd13e9ad40792cd510a2deeb01bdc06817b5483311a3**

Documento generado en 09/02/2021 03:31:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**